



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 16 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Luz Mery Polo Parra	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Luz Mery Polo Parra	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230006100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Comercial Av Villas S.A	Bladimir Marquez Sanmartin	04/09/2023	Auto Rechaza De Plano - Se Rechaza Por No Subsanan
08296408900220230010200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Jasson Ernesto Castillo Mesa	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230010200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Jasson Ernesto Castillo Mesa	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

f835c7a4-4467-445e-a608-79482377e5dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 17 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230007100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Javier Alfonso Cantillo Ramos	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230007100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Javier Alfonso Cantillo Ramos	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230005100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fiduciaria Colpatría Sa Fiduciaria Scotiabank Colpatría Sa	Hector David Ricardo Luna	04/09/2023	Auto Pone En Conocimiento
08296408900220230003800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro	Mariano Castro Alvaro	04/09/2023	Auto Pone En Conocimiento
08296408900220230002700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Gabriel Enrique Quintero Guerra	04/09/2023	Auto Pone En Conocimiento
08296408900220230003200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Jairo Rafael Torres Cantillo	04/09/2023	Auto Decide - Solicitud De Retiro De Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

f835c7a4-4467-445e-a608-79482377e5dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 17 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230001500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Astrong Camilo Cano Avila	Javier Enrique Ahumada Padilla	04/09/2023	Auto Pone En Conocimiento
08296408900220230002500	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Monica Patricia Guzman Torres	04/09/2023	Auto Pone En Conocimiento
08296408900220230004900	Procesos Ejecutivos	Carmen Jimenez Palomino	Gabriel Isnardo De La Rosa Jimenez	04/09/2023	Auto Corre Traslado
08296408900220230003000	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Nurys Judith Castro Santiago	04/09/2023	Auto Decide - Se Corrige Error Involuntario
08296408900220230002000	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Shirllys Paola Herazo Villamizar	04/09/2023	Auto Decide - Se Decide Solicitud De Retiro De La Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

f835c7a4-4467-445e-a608-79482377e5dd



PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA- GARANTÍA REAL
RADICADO 08296408900220230007100
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADO JAVIER ALFONSO CANTILLO RAMOS CC 1047229928

Actuación Libra Mandamiento de pago.

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida y oportunamente subsanada. Sírvase proveer. -

Galapa, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se tiene que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real fue inadmitida a través de providencia de fecha 11 de agosto de 2023. Oportunamente fue subsanada por la parte demandante por lo que se procederá a su estudio.

Una vez revisados los documentos acompañados con la demanda y los oportunamente allegados con la subsanación, se encuentran los mismos ajustados a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de pagaré, presta merito ejecutivo por ser contenido de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 y 468 del C.G.P.

Debe señalar que la misma se soporta en escritura pública No 107 de fecha 20 de enero de 2015, efectuada ante la Notaría Doce de Barranquilla. Consistente en una HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, en favor de sobre bien inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 13 - 48 en Galapa Atlántico. con matrícula inmobiliaria No. 040-42703 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*" y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía-, en contra de JAVIER ALFONSO CANTILLO RAMOS identificado con C.C. No. 1047229928 a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes cantidades de dinero:



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



- 1 Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (1.633.340), por concepto de capital del pagaré No.1047229928.
- 2 Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L (\$89.000.815) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 257128584 describiendo de la siguiente manera:
 - a) de cuotas de capital vencidas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima certificada para este tipo de procesos, discriminado el capital de la siguiente manera:

VENCIMIENTO	VR CUOTA UVR
6/09/2022	128,5221
6/10/2022	126,9349
6/11/2022	125,3431
6/12/2022	123,7469
6/01/2023	122,146
6/02/2023	120,5404
TOTAL	747,2334

- 3 Por los intereses corrientes pactados, siempre y cuando no superen la tasa certificada para este tipo de procesos, desde que se hizo exigible cada cuota hasta la presentación de la demanda.
- 4 Por 129,074.9097 UVR que a cotización del 9 de febrero de 2023 equivalen a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVOS (\$42,453,267.01), por concepto de capital acelerado, exigible desde la presentación de la demanda. Las UVR deberán actualizarse en la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
- 5 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida para este tipo de procesos, desde la presentación de la demanda.
- 6 Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura pública No 107 de fecha 20 de enero de 2015, efectuada ante la Notaría Doce de Barranquilla, a favor de BANCO DE BOGOTA.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con





el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio sin Número.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

QUINTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

SEXTO: Téngase al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificada con CC 72.225.890 y TP 101.835 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA- GARANTIA REAL
RADICADO 08296408900220230006300
DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO LUZ MERY POLO PARRA CC 32.725.170

Actuación Libra Mandamiento de pago.

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida a través de providencia de fecha 3 de agosto de 2023 y oportunamente subsanada. Sírvase usted proveer.

Galapa, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se tiene que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real fue inadmitida a través de providencia de fecha 3 de agosto de 2023. Oportunamente fue subsanada por la parte demandante por lo que se procederá a su estudio.

Una vez revisados los documentos acompañados con la demanda y las aclaraciones realizadas frente a los siguientes aspectos:

1. En el otro sí, en el literal “e” se indica que el plazo para el pago del crédito es de 180. Luego, en el literal “j” se indica que el sistema de amortización a partir de la fecha de suscripción de ese documento será cuota fija en pesos, sin especificar cuál es el valor. No obstante, a pesar de que se indicó en el título complejo que las cuantías serían fijas en las pretensiones de la demanda, las cuotas vencidas varían mes a mes a pesar de que se pretende intereses corrientes o de plazo de manera separada por las cuotas vencidas.
2. El extremo activo no allegó junto con la demanda la carta de amortización del crédito, lo que no permite establecer las condiciones del otro sí.

se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, debiéndose señalar que la misma se soporta en escritura pública No 1826 de fecha 1 de julio de 2015, efectuada ante la Notaría Quinta de Barranquilla. Consistente en una HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, en favor de sobre bien inmueble ubicado en la Calle 2C Número 58-48 lote 6 manzana C-35 A en Galapa Atlántico. con matrícula inmobiliaria No. 040-467666 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla.





Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de mínima cuantía-, en contra de LUZ MERY POLO PARRA identificado con C.C. 32.725.170a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCO CAJA SOCIAL las siguientes cantidades de dinero

- 1 TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$32.759.199.78) por CAPITAL, el cual se discrimina así:

- A. Capital Vencido: La suma de \$ 2.672.531,90 que corresponde al valor de capital de las cuotas en mora (cuota 77 a 90), correspondiente a las mensualidades causadas desde febrero 12/2022 hasta marzo 12/2023, valor que se discrimina así:

Cuota No Fecha Valor Capital en Pesos
de Cada Cuota

77	12/02/2022	\$ 178.593,49
78	12/03/2022	\$ 180.403,09
79	12/04/2022	\$ 182.231,02
80	12/05/2022	\$ 184.077,47
81	12/06/2022	\$ 185.942,64
82	12/07/2022	\$ 187.826,70
83	12/08/2022	\$ 189.729,85
84	12/09/2022	\$ 191.652,28
85	12/10/2022	\$ 193.594,20
86	12/11/2022	\$ 195.555,79
87	12/12/2022	\$ 197.537,25
88	12/01/2023	\$ 199.538,79
89	12/02/2023	\$ 201.560,62
90	12/03/2023	\$ 204.288,71
TOTAL		2.672.531,90

- B. CAPITAL ACELERADO: con la presentación de la demanda, en uso de la facultad de declarar vencido el plazo en razón de la cláusula aceleratoria, la





suma de \$30.086.667,88 que corresponde al valor del capital pendiente de pago que aún no se ha causado, de la cuota No 91 a la cuota No 180.

2 Por los intereses corrientes sobre las cuotas vencidas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta la presentación de la demanda. Más los intereses moratorios del total del capital desde la presentación de la demanda a la tasa pactada siempre y cuando ésta la exceda la Certificada.

SEGUNDO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la escritura pública No 1826 de fecha 1 de julio de 2015, efectuada ante la Notaría Quinta de Barranquilla a favor de BANCO CAJA SOCIAL.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE Y OTRO SÍ.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

QUINTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial al Dr. FRANCISCO RAMÍREZ CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.334.946 y TP 30.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 08296408900220230006100
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO BLADIMIR MARQUEZ SAN MARTIN CC. 1.049.932.453

Actuación Rechaza por no subsanar.

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, despacho la presente demanda ejecutiva, para la cual, el día 16 de agosto de 2023, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda y no lo hizo. Sírvase proveer.

Galapa, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

Observa el despacho que, por auto debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha cuatro (04) de agosto de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días para que, aclarara si tenía o no en su poder el título ejecutivo objeto de demanda; aclarara las pretensiones y aportara el cuadro de amortización. No obstante, el apoderado de la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma, da lugar a aplicar lo estipulado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.*

Consideración de los anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las des anotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 08296408900220230005100
DEMANDANTE FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 800.144.467- 6
DEMANDADO HECTOR DAVID RICARDO LUNA CC 72.182.469

Actuación Pone en conocimiento,

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, para el cual se observa comunicación enviada por la Oficina de Oficina de Registros de Tránsito Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. Sírvase proveer.

Galapa, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia respuesta emitida por la Oficina de de Registros de Tránsito Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, respecto a la radicación del oficio ordenado a través de la providencia del 05 de julio de 2023, es preciso ponerla en conocimiento de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo allí dispuesto;

“En lo que corresponde a la inscripción de la(s) medida(s) cautelar(es) en el(los) vehículo(s) de placa(s) HGM086, propiedad del demandado(a) HECTOR DAVID RICARDO LUNA identificado(a) con CC 72182469, ordenado dentro del proceso con radicado #08296408900220230005100, para proceder con la(s) inscripción(es) de la(s) medida(s), el interesado debe cancelar el valor de \$69.000 por cada uno de los embargos por concepto de Inscripción de Limitación, reglamentado en el Estatuto Tributario Distrital de Barranquilla, ajustado para la vigencia de 2023 según Decreto No. 0469 de 2022.

El(los) mencionado(s) valor(es) deberá(n) ser cancelado(s) únicamente en las ventanillas del Banco Davivienda ubicadas en la sede Prado en la carrera 59 No. 76-59, en la ciudad de Barranquilla, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.; es de anotar que para el ingreso a la sede debe presentar este escrito de forma física o digital.

Lo anterior (oficio de embargo y comprobante de pago) deberá ser enviado al correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co o radicado en la ventanilla única virtual <https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/>, como documento adjunto en formato .PDF, citando el radicado del asunto para su atención.

De esta manera esperamos haber dado respuesta a su petición y le indicamos que estamos atentos a cualquier inquietud.”

Consideración de los anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

RESUELVE:



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, lo dispuesto por la Oficina de Oficina de Registros de Tránsito Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en cuanto a que debe el interesado radicar por los canales informados, el documento expedido por el despacho judicial, cancelando los respectivos derechos de registro de conformidad con la resolución de tarifas registrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVOS DE ALIMENTO (MAYORES)
RADICADO 08296408900220230004900
DEMANDANTE CARMEN JIMENEZ PALOMINO
DEMANDADO GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ

Actuación Traslado de Excepciones previas.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, para el cual fue allegada contestación de la demanda y excepciones previas. Sírvase proveer.

Galapa, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

CONSIDERACIONES

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos (mayores), se libró mandamiento de pago el día 2 de junio de 2023, por el Homólogo judicial, luego de que la demanda fuerte subsanada oportunamente.

Posterior a ello, mediante providencia del 6 de julio de 2023, ésta togada avocó el conocimiento del proceso en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo CSJATA 23-256 del presente año, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia este Despacho. De igual manera, se requirió por a la parte ejecutante a fin de que se cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

En cumplimiento de lo ordenado, el extremo activo allegó constancia de notificación el 10 de julio de 2023 a través del correo electrónico, demostrando así que, se efectuó bajo los parámetros dispuestos en el artículo 8 de la ley 2213, la cual dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”
(*negrilla y subrayas fuera de texto*).

Bajo el anterior entendido se tiene que:

- Envío de correo: 10 de julio de 2023
- Notificación: 12 de julio de 2023
- Fecha de Recepción: No se indica



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



- Contestación de la demanda: 25 de julio de 2023

De acuerdo a lo anterior, y habida cuenta de que en el interregno entre el 12 de julio y 25 de julio de 2023 han transcurrido 9 días hábiles, indistintamente, a pesar de no contar con la fecha de recepción del mensaje electrónico, la demanda se tendrá oportunamente aportada.

Junto con la contestación de la demanda, el demandado propone excepciones de mérito, las cuales se surtirán de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...).”

Consideración de lo anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, compuesta por CARMEN JIMENEZ PALOMINO, de la excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ, para que en el término legal de DIEZ (10) DIAS, se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer y que versen sobre los hechos en que se fundan; de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 08296408900220230003200
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT
899.999.284-4
DEMANDADO JAIRO RAFAEL TORRES CANTILLO CC 7.460.743

Actuación Retiro de Demanda.

INFORME DE SECRETARIA. - Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVOS promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JAIRO RAFAEL TORRES CANTILLO; en el que se advierte que el demandante, a través de su apoderado judicial y en escrito de fecha 18 de agosto de 2023, manifiesta que retira la demanda.

Galapa, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 18 de agosto del año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Este Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“(…) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el caso concreto, revisado el expediente se tiene que, no existe constancia de notificación allegadas al interior del proceso, cuenta de ello es que, no se ha aportado contestación de la demanda, lo tanto el primer requisito se ve superado. Frente a las medidas cautelares también



SC5780-1-9





se observa que las mismas no han sido practicadas. Por consiguiente, a la luz de la norma procesal, resulta procedente acceder a lo peticionado.

Consideración de lo anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVOS promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JAIRO RAFAEL TORRES CANTILLO.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 08296408900220230003000
DEMANDANTE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO NURY JUDITH CASTRO SANTIAGO CC 19.618.600

Actuación Corrige Error Involuntario

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual se solicitó corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Galapa, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....
“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que, por error involuntario al momento de librar mandamiento de pago, se indicó que el proceso era de mínima cuantía se indicó como valor de capital el siguiente:

“La suma total de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ML (\$23.179.000) por concepto de capital de la obligación la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales N.º 0012973180. “siendo lo correcto: VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ML (\$22.763.377) y por concepto de INTERÉS MORATORIO: CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 415.623) M.L.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral “Primero”, del auto de fecha 30 de junio de 2023, a través del cual libró mandamiento de pago y así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia. Los demás numerales y literales permanecerán incólumes.

Consideración de los anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: corregir el numeral primero del auto de fecha 30 de junio de 2023, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

- **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., identificada con Nit No. 830.138.303-1 y en contra de la demandada NURY JUDITH CASTRO SANTIAGO identificada con Cédula de Ciudadanía

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



No. 22.499.601, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma total de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ML (\$22.763.377) por conceto de capital de la obligación que se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales N.º 0012973180.

Los intereses moratorios a la tasa pactada siempre y cuando ésta no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 23 de enero de 2022 hasta el día 1 de junio de 2022 por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 415.623) M.L y las que se siguieren causando.

Los demás numerales y literales permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 08296408900220230002700
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT 899.999.284-4
DEMANDADO GABRIEL ENRIQUE QUINTERO GUERRA CC 19.618.600

Actuación Corrección y pone en conocimiento

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual se solicitó corrección del auto que libró mandamiento de pago por cuanto presenta error en la naturaleza del proceso debido a la cuantía. Así mismo se observa comunicación enviada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer.

Galapa, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que, por error involuntario al momento de librar mandamiento de pago, se indicó que el proceso era de mínima cuantía siendo lo correcto: menor cuantía.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral “Primero”, del auto de fecha 30 de junio de 2023, a través del cual libró mandamiento de pago y así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia. Los demás numerales y literales permanecerán incólumes.

Ahora bien, frente a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respecto a la radicación del oficio ordenado a través de la providencia del 30 de junio de 2023, es preciso ponerla en conocimiento de la parte demandante a fin de que de cumplimiento a lo allí dispuesto;

“Estimado usuario, se le comunica que a partir de la publicación de la Instrucción Administrativa No.5 del 22-03-2022 de la SNR se derogan las Instrucciones Administrativas Nos. 8 y 12 del 12 y 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares Nos. 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



En virtud de lo anterior, debe el interesado radicar por Ventanilla el documento expedido por el despacho judicial, cancelando los respectivos derechos de registro de conformidad con la resolución de tarifas registrales. Esta Oficina de Registro está ubicada en la Carrera 42D-1 No. 80A - 136, Barrio Ciudad Jardín, de Barranquilla, D. E. I. P.” (subrayado fuera de texto)

Consideración de los anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: corregir el numeral primero del auto de fecha 30 de junio de 2023, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:
-PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía-, en contra de GABRIEL ENRIQUE QUINTERO GUERRA identificada con C.C. No. 19.618.600 a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes cantidades de dinero: (...).

Los demás numerales y literales permanecerán incólumes.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante, lo dispuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en cuanto a que debe el interesado radicar por Ventanilla el documento expedido por el despacho judicial, cancelando los respectivos derechos de registro de conformidad con la resolución de tarifas registrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – GARANTÍA REAL
RADICADO 08296408900220230002500
DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA 890.903.938-8
DEMANDADO MÓNICA PATRICIA GUZMAN TORRES CC 32.833.485

Actuación Pune en conocimiento,

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, para el cual se observa comunicación enviada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvasse proveer.

Galapa, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respecto a la radicación del oficio ordenado a través de la providencia del 30 de junio de 2023, es preciso ponerla en conocimiento de la parte demandante a fin de que de cumplimiento a lo allí dispuesto;

“Estimado usuario, se le comunica que a partir de la publicación de la Instrucción Administrativa No.5 del 22-03-2022 de la SNR se derogan las Instrucciones Administrativas Nos. 8 y 12 del 12 y 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares Nos. 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

En virtud de lo anterior, debe el interesado radicar por Ventanilla el documento expedido por el despacho judicial, cancelando los respectivos derechos de registro de conformidad con la resolución de tarifas registrales. Esta Oficina de Registro está ubicada en la Carrera 42D-1 No. 80A - 136, Barrio Ciudad Jardín, de Barranquilla, D. E. I. P.” (negrilla fuera de texto)

Consideración de los anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, lo dispuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en cuanto a que debe el interesado radicar por Ventanilla el documento expedido por el despacho judicial, cancelando los respectivos derechos de registro de conformidad con la resolución de tarifas registrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 08296408900220230002000
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT
899.999.284-4
DEMANDADO SHIRLYS PAOLA HERAZO VILLAMIZAR CC 1.043.115.175

Actuación Retiro de Demanda.

INFORME DE SECRETARIA. - Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVOS promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra SHIRLYS PAOLA HERAZO VILLAMIZAR; en el que se advierte que el demandante, a través de su apoderado judicial y en escrito de fecha 1 de agosto de 2023, manifiesta que retira la demanda.

Galapa, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 1 de agosto del año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Este Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“(…) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el caso concreto, revisado el expediente se tiene que, no existe constancia de notificación allegadas al interior del proceso, cuenta de ello es que, no se ha aportado contestación de la demanda, lo tanto el primer requisito se ve superado. Frente a las medidas cautelares también se observa que las mismas no han sido practicadas. Por consiguiente, a la luz de a norma procesal, resulta procedente acceder a lo peticionado.





Consideración de lo anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVOS promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra SHIRLYS PAOLA HERAZO VILLAMIZAR.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – GARANTÍA REAL
RADICADO 08296408900220230003800
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT 899999284-4
DEMANDADO MARIANO CASTRO ALVARO C.C. 72251939

Actuación Pone en conocimiento,

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, para el cual se observa comunicación enviada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer.

Galapa, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respecto a la radicación del oficio ordenado a través de la providencia del 25 de julio de 2023, es preciso ponerla en conocimiento de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo allí dispuesto;

Estimado usuario, se le comunica que a partir de la publicación de la Instrucción Administrativa No.5 del 22-03-2022 de la SNR se derogan las Instrucciones Administrativas Nos. 8 y 12 del 12 y 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares Nos. 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

En virtud de lo anterior, debe el interesado radicar por Ventanilla el documento expedido por el despacho judicial, cancelando los respectivos derechos de registro de conformidad con la resolución de tarifas registrales. Esta Oficina de Registro está ubicada en la Carrera 42D-1 No. 80A - 136, Barrio Ciudad Jardín, de Barranquilla, D. E. I. P.El correo: "documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co" solo quedará de

de los anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, lo dispuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en cuanto a que debe el interesado radicar por Ventanilla el documento expedido por el despacho judicial, cancelando los respectivos derechos de registro de conformidad con la resolución de tarifas registrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – GARANTÍA REAL
RADICADO 08296408900220230001500
DEMANDANTE ASTRONG CAMILO CANO AVILA CC 72.184.302
DEMANDADO JAVIER ENRIQUE AHUMADA PADILLA CC 1.047.216.694

Actuación Pone en conocimiento,

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, para el cual se observa comunicación enviada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvese proveer.

Galapa, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respecto a la radicación del oficio ordenado a través de la providencia del 26 de junio de 2023, es preciso ponerla en conocimiento de la parte demandante a fin de que de cumplimiento a lo allí dispuesto;

Estimado usuario, se le comunica que a partir de la publicación de la Instrucción Administrativa No.5 del 22-03-2022 de la SNR se derogan las Instrucciones Administrativas Nos. 8 y 12 del 12 y 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares Nos. 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

En virtud de lo anterior, debe el interesado radicar por Ventanilla el documento expedido por el despacho judicial, cancelando los respectivos derechos de registro de conformidad con la resolución de tarifas registrales. Esta Oficina de Registro está ubicada en la Carrera 42D-1 No. 80A - 136, Barrio Ciudad Jardín, de Barranquilla, (negrilla fuera del texto original)

de los anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, lo dispuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en cuanto a que debe el interesado radicar por Ventanilla el documento expedido por el despacho judicial, cancelando los respectivos derechos de registro de conformidad con la resolución de tarifas registrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 08296408900220230010200
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT o.860002964-4
DEMANDADO JASSON ERNESTO CASTILLO MESA C.C. 1.047.230.997

Actuación Libra Mandamiento de pago.

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08296408900220230010200.

Galapa, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de una letra de cambio, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT No.860002964-4y en contra del demandado JASSON ERNESTO CASTILLO MESA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.047.230.997 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma total de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$42.336.521.00)** por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 1047230997.** con fecha de vencimiento 25 de abril de 2023.

Discriminados así:

- Por concepto de Capital por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$39.255. 711.00).
- Intereses corrientes TRES MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$3.080. 810.00), consignados dentro del título valor Pagare No. 1047230997.



SC5780-1-9





c) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Más los intereses moratorios a la tasa pactada siempre y cuando no exceda la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril 2023 y hasta cuando se satisfaga la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación también podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARÉ No. 1047230997.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Téngase al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. o. 72.225.890 y TP 101.835 del del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9

